



Roj: **STSJ CL 700/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:700**

Id Cendoj: **47186330012014100139**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **07/02/2014**

Nº de Recurso: **1328/2011**

Nº de Resolución: **255/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00255/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0101959

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001328 /2011 - ML

Sobre: URBANISMO

De D./ña. Luz , Cosme

LETRADO

PROCURADOR D./D^a. CRISTOBAL PARDO TORON

Contra D./D^a. AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE, COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE LEON

LETRADO , LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR D./D^a. FERNANDO VELASCO NIETO

SENTENCIA Nº 255

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a siete de febrero de dos mil catorce

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:



El Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, adoptado en sesión celebrada el 27 de enero de 2011, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Villaquilambre, en el extremo relativo a la clasificación urbanística de suelo rústico con protección natural de las fincas rústicas números NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 , NUM011 y NUM012 del polígono NUM013 de ese municipio, propiedad de don Cosme y doña Luz .

Son partes en dicho recurso:

Como recurrentes: DON Cosme Y DOÑA Luz , representados por el Procurador Sr. Pardo Torón, bajo dirección del Letrado Sr. Sánchez Rodríguez.

Como demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Como codemandado: el AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE (LEÓN), representado por el Procurador Sr. Velasco Nieto, bajo la dirección del Letrado Sr. García Valderrey.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando íntegramente el recurso interpuesto, 1^a) se declare la nulidad de la inclusión de los terrenos de su propiedad y la de todos aquellos que se encuentren injustificadamente en esta categoría de suelo rústico con protección natural, contraviniendo el mandato del art. 37 del reglamento de Urbanismo de Castilla y León , aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, y la doctrina emanada de los Tribunales; 2^o) se declare la inclusión de estos suelos dentro de la categoría de suelo rústico común, en atención a sus características, a la falta de justificación para su inclusión en categoría distinta y al cumplimiento del mandato legal.

Mediante otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Letrada de la Comunidad Autónoma, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso con imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- En el escrito de contestación de la parte codemandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por todas ellas y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día cuatro de febrero del año en curso.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de don Cosme y doña Luz el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, adoptado en sesión celebrada el 27 de enero de 2011, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Villaquilambre, en el extremo relativo a la clasificación urbanística de suelo rústico con protección natural de las fincas rústicas de su propiedad números NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 , NUM011 y NUM012 del polígono NUM013 de ese municipio, pretendiéndose que se anule esa categorización del suelo como rústico con protección natural de esos terrenos y la de todos aquellos que se encuentren injustificadamente en esa categoría y que, en su lugar, se categorice como rústico común.

Las alegaciones de la parte recurrente se dirigen a demostrar que la calificación urbanística efectuada para los terrenos litigiosos no es la adecuada, considerando al respecto que frente a dicha clasificación como suelo rústico con protección natural se impone la de suelo rústico común y ello en base a la consideración de que no se ha acreditado que concurra ninguno de los valores que determinan su inclusión como suelo rústico de carácter protegido por su proximidad con suelos urbanizables del municipio vecino, por su cercanía con la



carretera nacional N- 630 León-Asturias, por la falta de las características exigidas por la Ley para otorgar esa protección y por el intensivo uso agrícola que de los mismos se efectúa desde hace mucho tiempo. Añade que en la Memoria vinculante del Plan no está justificada la inclusión de la zona donde se encuentran sus terrenos destinados a uso agrícola en la categoría de suelo rústico con protección natural.

Se oponen las Administraciones demandadas alegando que el planificador no ha considerado necesario modificar el nivel de protección de la zona ya que en las Normas Subsidiarias del año 1993 el suelo que nos ocupa estaba clasificado como suelo no urbanizable protegido; que sí está justificada la inclusión del terreno litigioso dentro de la categoría de rústico con protección natural en el instrumento de planeamiento, destacando la importancia que se da al Medio Ambiente en la Memoria del Plan (se incluye dentro del suelo rústico con protección natural el 50% del territorio).

SEGUNDO.- Para resolver la controversia planteada no está de más poner de relieve la doctrina jurisprudencial en lo que aquí interesa:

"Es jurisprudencia reiterada de esta Sala del Tribunal Supremo la que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable protegido a suelo urbanizable -como pretenden los recurrentes- requiere motivar, con especial rigor, las <<... razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores >> (sentencias de 3 de julio de 2007 -casación 3865 / 2003 - y 7 de junio de 2010 -casación 3953 / 2006 -). *Ello conlleva, en la práctica, un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el que pretenda que se realice dicha reclasificación del suelo, debiendo demostrar cumplidamente la ausencia de los valores que llevaron al planeamiento anterior a clasificar como suelo no urbanizable protegido el terreno que ahora se quiere convertir en urbanizable .*" (FJ 3 de STS de 21 de julio de 2011, rec. casación 25/2008)).

"La degradación del suelo no comporta en forma necesaria un cambio de calificación [sentencias de 27 de octubre de 2011 (Casación 4823/2007) y de 19 de enero de 2012 (Casación 726/2008)]".

"Por otra parte, en atención a la naturaleza de los suelos afectados, rústicos especialmente protegidos, viene igualmente al caso recordar lo declarado en la Sentencia de esta Sala de 11 de febrero de 2009, RC 5036/2007 , en cuyo Fundamento de Derecho Séptimo, dijimos:

" (...) desde una perspectiva urbanística y medioambiental la defensa jurídica de los suelos rústicos de especial protección se nos presenta hoy --en el marco de la amplia, reciente y variada normativa sobre la materia, en gran medida fruto de la transposición de los normas de la Unión Europea-- como un reto ciertamente significativo y como uno de los aspectos mas sensibles y prioritarios de la expresada y novedosa normativa. Ya en el Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo , de Suelo (hoy Texto Refundido de la misma aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) se apela en el marco de la Constitución Española --para justificar el nuevo contenido y dimensión legal-- al "bloque normativo ambiental formado por sus artículos 45 a 47 ", de donde deduce "que las diversas competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario de aquellas al servicio de la calidad de vida" (STS de 31 de enero de 2012).

" (...) La representación del Ayuntamiento de (...) aduce que la clasificación reglada o ex lege del suelo no urbanizable únicamente opera respecto de aquellos terrenos a los que se refiere el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998 , esto es, los que están sujetos a algún régimen de protección especial; mientras que en los demás casos, y, por tanto, en los supuestos a que alude el artículo 9.2ª , corresponde a la discrecionalidad de los autores del planeamiento la decisión de asignarles la clasificación de suelo urbanizable o la de suelo no urbanizable. Pues bien, no podemos compartir esa interpretación.

En el esquema de la normativa estatal básica, interpretada por la jurisprudencia en los términos que acabamos de exponer, no hay duda de que la clasificación del terreno como suelo no urbanizable tiene carácter reglado cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998 (es decir, cuando se trate de terrenos ... que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público"). Pero, *aun no concurriendo esa sujeción formal a un régimen de especial protección, también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos,*



arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el artículo 9.1 (artículo 9.2ª de la Ley 6/1998 , primer inciso). En este segundo caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia directa y automática derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen especial de protección ... supuesto del artículo 9.1ª - sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores, será preceptivo asignar al terreno tal clasificación" . (FJ 2 de STS de 21 de octubre de 2011, rec. casación 4610/07).

En cuanto al marco normativo de aplicación, es de destacar lo dispuesto en:

El art. 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo:

"Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística".

El art. 16.1.g de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) que señala;

"Suelo rústico con protección natural, constituido por:

1º- Los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales.

2º- Las vías pecuarias, salvo si ya forman parte del suelo urbano o urbanizable, o se autorice un trazado alternativo.

3º- Los terrenos definidos en la normativa de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas.

4º- *Los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados "*.

Y el apartado 2 de dicho precepto:

"Cuando un terreno, por sus características presentes o pasadas, o por las previsiones del planeamiento urbanístico o sectorial, pueda corresponder a varias categorías de suelo rústico, se optará entre incluirlo en la categoría que otorgue mayor protección, o bien incluirlo en varias categorías, cuyos regímenes se aplicarán de forma complementaria; en este caso, si se produce contradicción entre dichos regímenes, se aplicará el que otorgue mayor protección".

TERCERO.- En el periodo probatorio se ha practicado prueba pericial a instancia de la parte recurrente, habiendo emitido informe el Ingeniero Técnico Agrícola don Adriano .

En dicho informe señala el perito: que el polígono NUM013 es límite con el municipio de Sariegos; que las parcelas de los recurrentes, incluidas dentro de ese polígono, se sitúan en el paraje "Fuente Los Cantos" muy próximas a terrenos de aquel municipio clasificados como urbanizables y a unos 76,50 metros de la carretera N-630; que las tierras que ocupan el polígono NUM013 se caracterizan por amplias zonas de matorral con frondosas en las que conviven cultivos de secano, generando un mosaico de parcelas agrícolas, alternando parcelas de cultivo abandonadas y colonizadas por matorral con sebes compuestas por roble melojo y diversas especies de porte arbustivo, existiendo en el norte del polígono mencionado una amplia superficie de bosques de frondosas; que la gran mayoría de las parcelas que ocupan el polígono NUM013 están dedicadas al cultivo; que las fincas en que se abandona el cultivo agrícola se produce un rápido crecimiento de vegetación formada por matorral y arbolado; que en el momento de su visita a las parcelas de la parte recurrente se encontraban con cultivo de secano; que existen diversas masas forestales en los polígonos circundantes al polígono NUM013 , pero la masa forestal más extensa se encuentra en el cuadrante Norte de este polígono; que en la Memoria Vinculante del PGOU se incluyen dentro del suelo rústico con protección natural: las masas forestales y sus matorrales asociados y que en plano "Vegetación Actual" del informe de Sostenibilidad Ambiental del PGOU se incluyen las parcelas de los recurrentes más al Norte como "matorral con frondosas" y las parcelas del Sur



como "mosaico agrícola y matorral"; que no está justificada la inclusión de los terrenos en la categoría de suelo rústico de protección porque su uso actual es de cultivo de secano y no están catalogados dentro de ninguna figura de protección natural según la legislación ambiental vigente, pero respecto de los restantes terrenos que integran el polígono NUM013 sí estarían dentro de esta categoría: las parcelas con masas boscosas y sus matorrales asociados, las áreas incluidas dentro del hábitat 4030 "Brezales secos europeos" y del hábitat 9230 "Robledales galaico-portugueses con Quercus robar y Quercus pyrenaica", ya que se encuentran incluidos dentro del Anexo I "Tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación" de la Ley 40/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

CUARTO.- Teniendo en cuenta la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta y valorando con arreglo a las reglas de la sana crítica la prueba obrante en los autos, especialmente el informe pericial, el recurso debe ser desestimado teniendo en cuenta que, uno, el planificador no ha efectuado una nueva categorización de los terrenos de que se trata, puesto que estaban clasificados en las Normas Subsidiarias Municipales anteriores como suelo no urbanizable protegido, lo que ha hecho es adaptar la nomenclatura a lo establecido en la LUCyL; dos, que los propio recurrentes en la tramitación del PGOU sostenían que debía ser un suelo protegido, pero con protección agropecuaria, cuando en modo alguno se han destacado valores especiales desde esta perspectiva y la calificación de suelo rústico con protección natural no impide ese uso a los recurrentes (art. 23.1 de la LUCyL y art. 64.2 en relación con el art. 56 del RUCyL); tres, que no han acreditado que no existiera o que hayan desaparecido los valores naturales presentes y pasados tenidos en cuenta por el planificador para establecer esta categoría de suelo rústico, teniendo en cuenta que dentro del polígono NUM013 , en el que están incluidas las parcelas de los recurrentes, hay parcelas con masas boscosas y sus matorrales asociados, áreas incluidas dentro del hábitat 4030 "Brezales secos europeos" y del hábitat 9230 "Robledales galaico-portugueses con Quercus robar y Quercus pyrenaica", y que si no existen en las parcelas de los recurrentes es porque están cultivadas, pero en el momento en que cesa el cultivo se produce un rápido crecimiento de la vegetación formada por el matorral y arbolado protegido; y, por último, no está justificado que sus parcelas, que están incluidas como un todo dentro de un polígono protegido, constituyan una isla sujeta a un régimen de menor protección, con vulneración de lo establecido en el art. 16.2 de la LUCyL .

QUINTO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas (art. 139 LJCA , en la redacción aplicable).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el nº 1328/11 interpuesto por la representación de doña Luz y de don Cosme , sin costas.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.